

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO RAD.: 2021 - 003

Gerard Moreno <gerard.moreno22@gmail.com>

Mié 11/05/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN

<oscar.garzon8780@correo.policia.gov.co>;yessicatejeiro1528@gmail.com

<yessicatejeiro1528@gmail.com>;alejurista@gmail.com <alejurista@gmail.com>

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Señora:**JUEZ SEGUNDA (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO****E. S. D.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Radicado: 2021-003

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN

Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN

GERARD HERNANDO MORENO RAMIREZ, mayor e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.016.034.036 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.276.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN**, según poder que se adjunta con el presente escrito, estando dentro del término procesal pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 430 del Código General del Proceso, me permito formular ante su Despacho recurso de reposición en contra del Auto de mandamiento ejecutivo, por lo anterior sustento el presente recurso en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE HECHO

1. La demandante en el presente proceso, interpuso inicialmente demanda de fijación de cuota alimentaria ante su Honorable Despacho.
2. Desde la presentación de la demanda, el apoderado demandante aceptó y confesó que mi poderdante, Sr. Oscar Garzón, siempre le pagó la cuota de alimentos a favor de su hija Karoll directamente a la demandante.
3. Dicha demanda fue admitida el 29 de abril de 2021 por parte del Despacho previa subsanación presentada por el demandante.
4. Posteriormente, por solicitud de parte, mediante Auto del 24 de mayo de 2021 el Despacho establece una cuota provisional por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) a favor de la menor Karoll. Este auto fue notificado en el Estado del 25 de mayo de 2021, momento en el cual mi poderdante **no era parte del proceso.**
5. El auto anterior, supone el suscrito, es el título ejecutivo del cual se reclama su cumplimiento.
6. No obstante lo anterior, la parte demandante envió Auto Admisorio de la demanda el 21 de mayo de 2021.
7. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida dos (2) días después de la recepción del correo electrónico, es decir, mi poderdante se entendió notificado **solamente del auto admisorio de la demanda** el 25 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Señora:
JUEZ SEGUNDA (2) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Radicado: 2021-003
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN

GERARD HERNANDO MORENO RAMIREZ, mayor e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.016.034.036 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.276.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN**, según poder que se adjunta con el presente escrito, estando dentro del término procesal pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 430 del Código General del Proceso, me permito formular ante su Despacho recurso de reposición en contra del Auto de mandamiento ejecutivo, por lo anterior sustento el presente recurso en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE HECHO

1. La demandante en el presente proceso, interpuso inicialmente demanda de fijación de cuota alimentaria ante su Honorable Despacho.
2. Desde la presentación de la demanda, el apoderado demandante aceptó y confesó que mi poderdante, Sr. Oscar Garzón, siempre le pagó la cuota de alimentos a favor de su hija Karoll directamente a la demandante.
3. Dicha demanda fue admitida el 29 de abril de 2021 por parte del Despacho previa subsanación presentada por el demandante.
4. Posteriormente, por solicitud de parte, mediante Auto del 24 de mayo de 2021 el Despacho establece una cuota provisional por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) a favor de la menor Karoll. Este auto fue notificado en el Estado del 25 de mayo de 2021, momento en el cual mi poderdante **no era parte del proceso.**
5. El auto anterior, supone el suscrito, es el título ejecutivo del cual se reclama su cumplimiento.
6. No obstante lo anterior, la parte demandante envió Auto Admisorio de la demanda el 21 de mayo de 2021.
7. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida dos (2) días después de la recepción del correo electrónico, es decir, mi poderdante se entendió notificado **solamente del auto admisorio de la demanda** el 25 de mayo de 2021.
8. De acuerdo con lo anterior, mi poderdante fue parte del presente proceso desde el día siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, día en el cual se comienza a contar el término para dar contestación a la demanda, es decir, el 26 de mayo de 2021.
9. El Auto de mandamiento ejecutivo, ordena el pago de supuestas cuotas atrasadas (hechos que se discutirán en la instancia procesal pertinente) desde el mes de junio de 2021, momento en el cual mi poderdante no conocía de lo dictaminado por el Despacho.
10. Por lo expuesto, señora Juez, mi poderdante nunca fue notificado del Auto que decretó cuota provisional de alimentos, ni de manera personal, pues no obra en el expediente prueba de entrega, cotejo o acuse de recibido; ni tampoco se puede predicar haber sido notificado por estado.
11. Por todo lo expuesto, el título ejecutivo que se requiere su cumplimiento, en el presente proceso, carece del requisito formal de ser exigible, pues al no

haber sido notificado, ni en la notificación de la admisión de la demanda, ni por parte del oficio de secretaría, es una obligación no exigible.

2. PETICIÓN

PRIMERA: Solicito a su Despacho, de manera respetuosa, que se sirva reponer el auto de mandamiento ejecutivo proferido por su Honorable Despacho y en su lugar se revoque íntegramente el auto de mandamiento ejecutivo por vicios del título ejecutivo, pues el Auto del 24 de mayo de 2021 carece del requisito de exigibilidad tal y como se probó en los hechos del presente recurso.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene *“obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

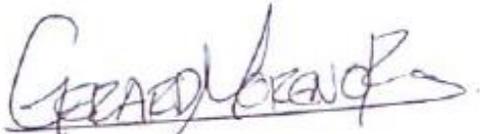
Para el caso que nos ocupa, no se puede predicar la exigibilidad de la obligación que se plantea en el Auto del 24 de mayo de 2021, por cuanto al no haber sido notificada, era imposible que el demandado cumpliera una obligación que no conocía que tenía, tal como se observa que el demandante exige el cumplimiento de una obligación que él jamás notificó y que bien pudo haber realizado en simultaneo con la notificación de la admisión de la demanda.

En este punto se observa la transgresión de dos principios generales del Derecho, el de *“Ad impossibilia nemo tenetur”* que refiere que nadie está obligado a lo imposible, luego entonces era imposible para mi poderdante cumplir con la cuota provisional decretada por el Despacho por no conocerla; así como el principio de *“Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans”* y es que el demandante exige y alega el cumplimiento de una medida decretada por el Despacho, la cual no ha sido conocida por el demandado a causa del actuar reprochable de la misma parte demandante al no realizar la notificación del Auto que exige su cumplimiento.

Anexos:

- Poder para actuar
- Documentos remitidos por el demandante para la notificación del mandamiento ejecutivo.

Sin otro particular,



GERARD HERNANDO MORENO RAMIREZ
C.C. 1.016.034.036 de Bogotá
T.P. 276.683 del C.S. de la Judicatura

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
Abogado

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020

Señor

OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN

Correo electrónico: oscar.garzon8780@correo.policia.gov.co

No. Radicación de proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
500013110002 2021 00 003 00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	12 de enero 2022

DEMANDANTE	DEMANDADO
JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN	OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN

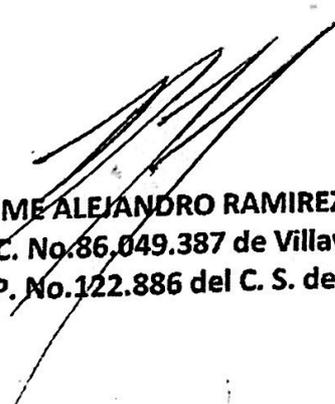
Sírvase comparecer a este despacho a través del correo electrónico fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, ubicado en el Palacio de Justicia carrera 29 No.33B-79 Torre B, oficina 109, dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente del auto admisorio que admitió la demanda de fecha 12 de enero de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme al artículo 291 del C. G. del P., reformado por el artículo 6 del Decreto 806 de junio 2020.

Por ello, cualquier solicitud, respuesta, requerimiento, petición, etc, únicamente podrán ser radicadas a través del correo electrónico fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa copia de la demanda, copia del auto admisorio y sus anexos.

Se le hace saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de la notificación personal.

Atentamente,



JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
C. C. No.86.049.387 de Villavicencio.
T. P. No.122.886 del C. S. de la J.

Calle 41 No. 32 – 15 Of. 201
Villavicencio (Meta)

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
Abogado

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Ciudad

REF: PODER PARA PROMOVER DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN, madre y representante legal de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO. DEMANDADO: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN. RADICACION: 500013110001 2021 00 003 00.

JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN identificada con cedula de ciudadanía número 40219758 de Villavicencio (Meta), mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico yessicatejeiro@gmail.com, por medio del presente documento me permito manifestar a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO**, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional vigente, titular de la cedula de ciudadanía número 86049387 de Villavicencio (Meta) y portador de la tarjeta profesional número 122.886 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandroramirezabogado@outlook.es, para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación ante su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 80118780 de Bogotá, también mayor de edad con domicilio y residencia en la calle 44 No. 50 – 51 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: oscar.garzon8780@correo.policia.gov.co.

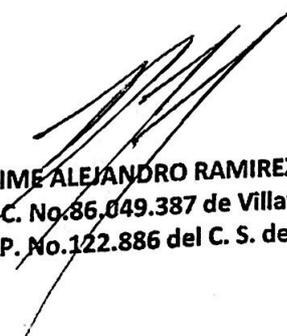
Mi apoderado queda revestido de todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General Proceso y en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás que sean inherentes para la defensa de mis intereses y los de mi menor hija **KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO**.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor juez,

JESSICA YARLEY TEJEIRO DURAN
JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
C. C. No. 1.121.840.920 de Villavicencio (Meta)

Aceptó


JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
C. C. No. 86.049.387 de Villavicencio.
T. P. No. 122.886 del C. S. de la J.

Calle 41 No. 32 – 15 Of. 201
Villavicencio (Meta)

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
Abogado

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN, madre y representante legal de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO. DEMANDADO: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN. Radicación: 500013110002 2021 00 003 00

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 86049387 de Villavicencio (Meta), abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional vigente número 122.886 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1121840920 de Villavicencio (Meta), madre de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO, en ejercicio y la custodia y cuidado personal de la menor, por medio del presente y conforme al poder que me ha conferido la citada demandante, me permito presentar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN, mayor de edad con domicilio y residencia en calle 44v No. 50 – 51 de la ciudad de Bogotá, el demandado es el padre del menor para que con su citación y audiencia y previo trámites del proceso antes referido se emitan las siguientes:

HECHOS

1°. Se presentó demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN, padre biológico de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO, según consta en el registro civil correspondiéndole por reparto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, con radicado 500013110002 2021 00 003 00.

2°. Que mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), y conforme al numeral 2°, art.111 Código de Infancia y Adolescencia, se admitió la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN, en favor de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO, en contra del señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN, désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 y ss. Del C.G.P, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas concordante.

3°. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021), y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en el sentido que se desconoce la capacidad económica del demandado, se fijó como cuota provisional de alimentos, bajo la presunción que devenga por lo menos un SMLMV, se fija en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), que para el año 2021, corresponde al 33.02% del SMLMV.

4°. El demandado OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN se encuentra debidamente notificado de la admisión de la demanda y también tiene conocimiento de la cuota provisional de alimentos fijada dentro del referido proceso.

5°. Que a la fecha lo adeudado por el demandado OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN, con respecto a la cuota provisional de alimentos es lo siguiente:

MESES CAUSADOS	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO ADEUDADO
Jun-21	\$300.000.00	\$200.000.00	\$100.000.00
Jul-21	\$300.000.00	\$240.000.00	\$60.000.00
Ago-21	\$300.000.00	\$235.000.00	\$65.000.00
Sep-21	\$300.000.00	\$225.000.00	\$75.000.00
Oct-21	\$300.000.00	\$225.000.00	\$65.000.00
Nov-21	\$300.000.00	\$215.000.00	\$85.000.00
TOTAL			\$450.000.00

6°. Junto con las anteriores cifras en el mandamiento de pago se debe decretar lo pertinente a lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso, en su parágrafo segundo, reza:
"Cuando se trata de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al respectivo vencimiento".

7°. El señor OSCAR ANDRES VILLAMARIN a la fecha de presentación de esta demanda adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00).

8°. El documento base del recaudo es la copia de auto de veinticuatro (24) de mayo de dos veintiuno (2021).

Calle 41 No. 32 – 15 Of. 201
Villavicencio (Meta)

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
Abogado

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se libre mandamiento de pago a favor de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO, representada legalmente por la señora JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN y en contra del señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN, por los saldos adeudados por las cuotas de alimentos por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00).

A.1. Para el año 2021, la cuota provisional de alimentos es de un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), de los cuales adeuda los siguientes saldos:

MESES CAUSADOS	VALOR ADEUDADO
Jun-21	\$100.000.00
Jul-21	\$60.000.00
Ago-21	\$65.000.00
Sep-21	\$75.000.00
Oct-21	\$65.000.00
Nov-21	\$85.000.00
TOTAL	\$450.000.00

SEGUNDA.- Que se libre mandamiento de pago por los saldos de las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se sigan causando y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el parágrafo Segundo del artículo 431 del C. G. del P.

TERCERA.- Que el mandamiento de pago que refiere las pretensiones Primera y Segunda que anteceden, se libre además con la orden de pagar los intereses legales desde la fecha de su exigibilidad de cada obligación hasta el día en que se verifique su pago total.

CUARTA.- Se condene en costas al demandado en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda y de resultar vencido en juicio.

CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA

Por expresa remisión del artículo 129 del Decreto 1098 de 20016 (Código de la Infancia y Adolescencia), en concordancia con el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE UNICA INSTANCIA (artículo 70 de la ley 794/2003), consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso; y de la presente acción resulta ser usted competente por la naturaleza del asunto y por ser esta la ciudad y el domicilio de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos legales, las disposiciones de los artículos 411 del Código Civil; 129 del Decreto 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), en concordancia con el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas aplicables al caso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a la Señora Juez, se sirva tener como medios de prueba los siguientes:

- Copia de auto 24 de mayo de 2021
- Copia de registro civil de la menor KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO

ANEXO

Junto con esta demanda me permito acompañar los medios de prueba de carácter documental antes relacionados.

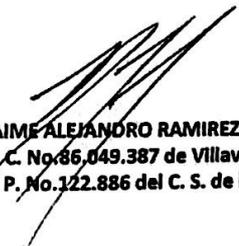
NOTIFICACIONES

La señora JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN: Las recibirá en la calle 25C No. 20ª – 10 Barrio Pastrana de esta ciudad. Correo electrónico: yessicatejeiro15286@gmail.com

El señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN: Las recibiera en la calle 44 No. 50 – 21 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: oscar.garzon8780@correo.policia.gov.co

Las más las recibirá en mi oficina ubicada en la calle 41 No. 32 – 15 Of. 201 de esta ciudad o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: alejandroramirezabogado@outlook.es

Atentamente,


JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
C. C. No. 86.049.387 de Villavicencio.
T. P. No. 122.886 del C. S. de la J.

Calle 41 No. 32 – 15 Of. 201
Villavicencio (Meta)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIA
500013110002-2021-00003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de diciembre de 2021. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., así como el art. 464 ibídem, como quiera que del proveído del 24 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de Fijación de Alimentos de rad. 2021-3 que se adelanta en este mismo juzgado, aportado como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIA y a favor de la demandante señora JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN, progenitores de la niña KAROLL JULIETH GARZON TEJEIRO, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIA para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señora JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN, la suma de cuatrocientos cincuenta un millón cien mil pesos moneda legal (\$450.000.00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias provisionales de los meses de junio a noviembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado conforme a las cifras que aparecen en las pretensiones de la demand.

Más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIA
500013110002-2021-00003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIA, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIA hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATA CREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al juzgado.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIA
500013110002-2021-00003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocer al abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del
poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a365debc268bf88fef485d61270444d51450261f67173e12b0713380d16ffb15](#)
Documento generado en 12/01/2022 04:31:38 PM



Gerard Moreno <gerard.moreno22@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR PROCESO EJECUTIVO

1 mensaje

OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN <oscar.garzon8780@correo.policia.gov.co>
Para: Gerard Moreno <GERARD.MORENO22@gmail.com>

10 de mayo de 2022, 14:33

Señora

JUEZ SEGUNDO (02) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Radicado: 2021-003

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN

Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN

Referencia: PODER PARA ACTUAR

OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.780 de Bogotá, obrando en mi propio nombre, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. GERARD HERNANDO MORENO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.034.036 y T.P. 276.683 del C.S. de la Judicatura para que en mi nombre, presente contestación de demanda y lleve hasta su culminación mi representación en el proceso de la referencia de EJECUTIVO DE ALIMENTOS en el cual soy demandado por la señora JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.920.

El apoderado queda con las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para cumplir el mandato de que se trata incluidas las de presentar contestación de la demanda, subsanación, notificarse, sustituir, transigir, conciliar, recibir, desistir, interponer recursos, demanda de reconvenición, incidentes y en general con todas aquéllas facultades que se requieran para la defensa de mis intereses.

Las notificaciones al apoderado podrán realizarse al correo Gerard.moreno22@gmail.com el cual tiene inscrito en el registro nacional de abogados.

Atentamente,

OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN

C.C. 80.118.780 de Bogotá

Acepto

GERARD HERNANDO MORENO RAMIREZ

C.C. 1.016.034.036

T.P. 276.683 del C.S. de la Judicatura